

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
10 AGO. 2021
Lic. Chirina
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚM.: 294

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO
POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA
UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 116
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA.

COMISIÓN DICTAMINADORA:
COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA:

Las suscritas Diputadas y los suscritos Diputados, con el carácter de integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de la asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca de fecha 30 de junio de 2020, fue enlistada en el orden del día la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, misma que se turnó por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para efectos de su estudio y dictaminación.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

1. Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4697/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado remitió la iniciativa de referencia a esta Comisión dictaminadora, integrándose en consecuencia el expediente número 294.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO

DEL PROBLEMA

- A) La Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario Morena, en la Exposición de motivos de la iniciativa que es materia del presente dictamen, enunció literalmente lo siguiente:

"La constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca; en la actualidad no reconoce el derecho humano a una indemnización por error judicial, situación que sea prestado a que muchos jueces y magistrados, realicen actos contrarios a los derechos fundamentales de una de las partes que se encuentra en litigio, es decir por ejemplo en materia penal, en la actualidad existen personas que se encuentran privadas de su libertad o bien las han privado de su libertad por error judicial sin que esto tenga mayor consecuencia que en este caso el procesado quede en libertad; por lo que es necesario que con la finalidad de que por una parte se administre justicia de manera parcial y en el caso de no ser así las partes en litigio tienen el derecho humano a ser indemnizadas por el error judicial que lo privó de su libertad; situación que se pretende resolver con la presentación de esta iniciativa para ingresar a nuestra Constitución estatal el derecho humano a la indemnización por error judicial.

REFERENCIA NORMATIVA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A LA INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL.

*La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 10 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, cuerpo normativo supranacional que es obligatorio para el estado mexicano, debido a que éste y nuestra constitución con forma el bloque de regularidad constitucional: es decir que es un catálogo amplio de derechos humanos que son exigibles por los gobernados a las autoridades mexicanas observa su plena vigencia por lo que la presente iniciativa se encuentra sustentada en el parámetro de regularidad constitucional; Por tal motivo se transcribe a continuación el numeral en comento a saber:*

Artículo 10. Derecho a indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

**REFERENCIA EN EL SISTEMA DE PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A
LA INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL.**

Amparo directo en revisión 3584/2017, derivado del promovido por Álvaro Manuel Acosta Terán, en contra de la sentencia de 18 de enero de 2017, dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación 1153/2016.

**PROCEDE EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

La Suprema Corte de Justicia de la nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno realizada a través del sistema de videoconferencia, determinó que en México las personas tienen derecho a demandar una indemnización por "error judicial", con fundamento en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), cuando hayan sido condenadas mediante "sentencia firme".

El asunto analizado derivó de un juicio ordinario civil en el que una persona demandó al Gobierno de la Ciudad de México una indemnización por "error judicial" con base en lo establecido en el artículo 10 de la CADH. Lo anterior, toda vez que dicha persona fue condenada por la comisión del delito de homicidio a partir de una incorrecta valoración probatoria; circunstancia que fue constatada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo en el que ordenó su absolución.

En primera y en segunda instancia, el juez Civil y la Sala respectiva de la Ciudad de México desestimaron las pretensiones del actor, por lo que éste promovió juicio de amparo. En un primer amparo, el Tribunal Colegiado ordenó a la Sala que se pronunciara sobre los agravios que omitió analizar. Sin embargo, en un segundo amparo, el Tribunal negó la protección constitucional al quejoso argumentando que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución General sólo prevé la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular, no jurisdiccional, lo que a su juicio constituía una "restricción expresa" al derecho a una indemnización por error judicial contenido en el artículo 10 de la CADH. Por esta razón, el Tribunal consideró que la indemnización solicitada por el quejoso era improcedente.

En contra de dicha sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión el cual fue remitido al Tribunal Pleno de la SCJN. Al resolver el recurso, el Pleno sostuvo que la interpretación del Tribunal Colegiado era equivocada, ya que, si bien el último párrafo del artículo 109 de la Constitución no contempla la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de actos jurisdiccionales, no establece una "restricción expresa" al derecho a una indemnización por error judicial. Además,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

las ministras y los ministros recordaron que tras la reforma al artículo 1º de la Constitución general publicada el 10 de junio de 2011, se incorporaron en nuestro ordenamiento todos los derechos humanos previstos en los tratados internacionales suscritos por México, entre ellos, los que se derivan de la CADH. Consecuentemente, el Pleno concluyó que en México el derecho a obtener una indemnización por error judicial es procedente con fundamento en el artículo 10 de la CADH.

Sin embargo, la SCJN advirtió que uno de los requisitos de procedencia del derecho a una indemnización por error judicial previsto en el artículo 10 de la CADH es que la condena haya adquirido el carácter de "firme"; lo que no sucedió en el caso, ya que la misma fue revocada con motivo del juicio de amparo en el que se ordenó la absolución del sentenciado. Así, al no cumplirse el requisito de que la condena haya adquirido firmeza, previsto en el mencionado artículo 10 de la CADH, la SCJN determinó que lo procedente era negar el amparo, aunque por razones distintas.

El reciente criterio emitido pues nuestro tribunal constitucional, es determinante en el reconocimiento del derecho humano a la indemnización por error judicial, autoridad que realizó actividades del legislador negativo para reconocer este derecho humano, que si bien es cierto que no se encuentra reconocido en nuestra legislación nacional, también es claro que sí se reconoce en el pacto de San José que hoy fue interpretada en el presente asunto que dio origen al presente que sin duda robustece la propuesta en la presente iniciativa de reforma constitucional por edición de un último párrafo

CONCLUSIÓN

La presente iniciativa por la que se propone adicionar el último párrafo del artículo 116 de nuestra constitución estatal, para reconocer en esta redacción el derecho humano a la indemnización por error judicial, es viable en razón a que tiene fundamento normativo equiparado a la constitución o bien como parte del nuevo bloque de regularidad constitucional, así como en los criterios del nuestro máximo tribunal constitucional; precedente que evidencia de manera clara que en nuestra legislación nacional no existen vestigios del reconocimiento al derechos humano la indemnización por error judicial; por lo que la o cursante someto a la consideración de los integrantes de esta cámara de diputados la iniciativa.



*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
 Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTOS VIGENTES	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I a III...</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>	<p>Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I a. III...</p> <p>La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p> <p>La indemnización por error judicial constituye un derecho humano de los particulares que debe ser exigible a las autoridades conforme al procedimiento que la ley establezca.</p>

DECRETO

Único. - Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 116 De la Constitución Política Del Estado Libres y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 116.- Los servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al estado serán sancionados conforme a los siguientes:

I a III...

La responsabilidad del Estado por los daños que, motivo de su actividad administrativa irregular cauce en los bienes o derechos de los padres será



*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La indemnización por error judicial constituye un derecho humano de los particulares que debe ser exigibles a las autoridades conforme al procedimiento que la ley establezca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado."

B) Con base en lo planteado en la exposición de motivos citada y derivado de un análisis pormenorizado de su contenido, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, formulamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás correlativos y aplicables.

TERCERO. No pasa inadvertido para la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales que la propuesta primigenia nace o surge de un comunicado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 22 de junio de 2020 consultable en la página de internet: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticias.asp?id=6150>, la cual fue transcrita de manera idéntica, pero por cuestiones que se desconocen la promovente olvidó realizar la cita o referencia correspondiente, empero, no es óbice resaltar que para



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

esta comisión dictaminadora no pasa desapercibido dicho comunicado y la urgencia de atenderlo.

CUARTO. Si bien es cierto, que la propuesta presentada por la Diputada Arcelia López Hernández en la iniciativa que nos ocupa, menciona: **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"**, también lo es, que del análisis llevado a cabo por esta Comisión dictaminadora resulta que la misma debió indicar lo siguiente: **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"**.

QUINTO. Dicho lo anterior, la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, entra al estudio y al análisis de la iniciativa presentada y derivado de los argumentos planteados por la Diputada promovente, en la iniciativa que se estudia, se considera objetivamente que los argumentos planteados son relevantes y claros, además tienen sustento lógico-jurídico y por ello es viable **EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, lo anterior con base en las razones que se expondrán a continuación.

El Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vive una realidad política, social y democrática que, no solo reclama, sino que además exige, a su Poder Legislativo la realización de acciones que verdaderamente permitan desterrar la comisión de todo tipo de infracciones, delitos y malas prácticas judiciales, particularmente aquellas en las que los servidores públicos¹ son susceptibles de cometer errores, e impulsar un verdadero sistema legal, que abarque desde la prevención, procuración, administración de justicia y culmine con la reparación del daño.

Dicho lo anterior, los legisladores y legisladoras locales adquirimos dos obligaciones fundamentales. La primera de ellas es la adecuación de la legislación interna a los más altos estándares de protección de los Derechos Humanos; y la segunda de ellas, es la creación de un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad y que el texto

¹En este caso en concreto nos referimos a los Ministerios Públicos, Jueces, y Magistrados de nuestro sistema de justicia penal.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

redactado en nuestra legislación sea claro, pero además esté basado en el principio normativo de la dignidad humana, la prevención, la igualdad y la reparación del daño.

Primero que nada, es de suma importancia mencionar que como bien lo explica Xochithl Guadalupe Rangel Romero en su texto *La indemnización por error judicial: El derecho olvidado al imputado dentro de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008*:

"Hoy en día, por encontrarnos dentro de un Estado constitucional de derecho, pareciera sobreentenderse que el aparato judicial actúa en pro del bien común y la paz social, y que esta situación siempre será así; sin embargo, al presente, la actuación del Estado de manera privativa encuentra sus extremos, es decir, lleva a tal exceso el uso del *ius puniendi* que en muchas de las ocasiones sus actuaciones no son las más precisas y viables posibles, de manera que toda actuación por parte del Estado tiene que ir encaminada a garantizar, tanto al imputado como a la víctima y el ofendido, seguridad de que su actuación será siempre la correcta, para llevar a buenos términos el procedimiento penal. Sin embargo, al presente se encuentra un Estado judicial debilitado, dado que éste no se ha hecho responsable de su desempeño* para con el imputado, por lo cual la persona que dentro del sistema penal acusatorio sea detenida de manera ilegal o en su caso sea condenada en sentencia firme y que haya cumplido una pena o esté en cumplimiento de ésta, y que por hechos nuevos se demuestre que existió un error judicial grave, debe tener derecho a una indemnización, y además a que su pena, en el caso de que se encuentre en cumplimiento, sea anulada. Lo anterior reviste no sólo un derecho de toda persona imputada, sino, que hoy en día debe ser considerado un derecho al imputado que por necesidad debe estar consagrado en el artículo 20 constitucional, inciso B."²

El texto transcrito nos amplía el panorama respecto a la indemnización por error judicial en nuestro país, sobresaliendo que toda actuación por parte del Estado tiene que ir encaminada a garantizar, tanto al imputado como a la víctima y el ofendido, seguridad de que su actuación será siempre la correcta lo cual deviene de la reforma constitucional a nivel federal de 2008 en materia de seguridad y justicia, y que a la fecha en nuestro Estado no se encuentra normado de manera clara y precisa en nuestra Constitución Política local.

Ahora bien, en virtud de que el sustento jurídico de la iniciativa propuesta por la promovente encuentra su fundamento legal en el artículo 10 de la Convención Americana

² Consultado en <http://www.scielo.org.mx/pdf/rcsl/v5n10/1665-899X-rcsl-5-10-00204.pdf>, en fecha 02 de agosto de 2021.



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

sobre Derechos Humanos es importante precisar que en nuestro país existe un deber de garantía, es decir, la obligación de toda autoridad pública de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, previniendo, investigando, sancionando y reparando las violaciones a éstos, tomando las medidas necesarias para garantizar los derechos que no estuvieran ya garantizados en el derecho positivo.

Así las cosas, en el mandato fundamental nacional se establece en el párrafo tercero del artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Para ello, en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, se establece:

"ARTÍCULO 1.- ...

...
 ...

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos."

En el ámbito internacional, esta regla se menciona en los artículos 1.1 y 2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la cual México está obligado a cumplir:

"Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

El artículo 2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el cual México está obligado a cumplir, en sus apartados 1 y 2, refiere:

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción...

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter."

Por su parte, el artículo 2 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, el cual México está obligado a cumplir, menciona en sus apartados 1 y 2:

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación..."

Con base en lo antes expuesto es claro que una de nuestras obligaciones como legisladores locales, atendiendo a los tratados internacionales invocados, consiste en armonizar nuestra legislación estatal con la legislación federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de tal manera que en el caso en concreto, tal y como se menciona en la iniciativa primigenia, es inobjetable que se realice una adecuación en nuestra constitución local cuya finalidad sea la de proteger el derecho humano de los gobernados a una indemnización por error judicial.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Además, como bien es mencionado en la iniciativa de origen, sirve de sustento para realizar dicha adición al artículo 116 de la Constitución Política de nuestro Estado, lo resuelto por nuestro más alto Tribunal de Justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en comunicado No. 107/2020 de 22 de junio de 2020 en lo que interesa de manera literal reza:

(...)

En contra de dicha sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión el cual fue remitido al Tribunal Pleno de la SCJN. Al resolver el recurso, el Pleno sostuvo que la interpretación del Tribunal Colegiado era equivocada, ya que, si bien el último párrafo del artículo 109 de la Constitución no contempla la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de actos jurisdiccionales, no establece una "restricción expresa" al derecho a una indemnización por error judicial. Además, las ministras y los ministros recordaron que tras la reforma al artículo 1º de la Constitución general publicada el 10 de junio de 2011, se incorporaron en nuestro ordenamiento todos los derechos humanos previstos en los tratados internacionales suscritos por México, entre ellos, los que se derivan de la CADH. Consecuentemente, el Pleno concluyó que en México el derecho a obtener una indemnización por error judicial es procedente con fundamento en el artículo 10 de la CADH.

Sin embargo, la SCJN advirtió que uno de los requisitos de procedencia del derecho a una indemnización por error judicial previsto en el artículo 10 de la CADH es que la condena haya adquirido el carácter de "firme"; lo que no sucedió en el caso, ya que la misma fue revocada con motivo del juicio de amparo en el que se ordenó la absolución del sentenciado. Así, al no cumplirse el requisito de que la condena haya adquirido firmeza, previsto en el mencionado artículo 10 de la CADH, la SCJN determinó que lo procedente era negar el amparo, aunque por razones distintas.

(...)³

Empero, del análisis realizado a profundidad por esta Comisión dictaminadora se resuelve que la propuesta realizada por la diputada promovente es procedente, por ello esta Comisión permanente de estudios constitucionales determina que el contenido normativo que primigeniamente se propuso en la reforma del párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución local, sea trasladado para configurar la adición de un último párrafo al artículo de referencia, para quedar como sigue:

³ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticias.asp?id=6150> Consultado el 02 de agosto de 2021.



ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I a III...</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 116.- Los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I a III...</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La indemnización por error judicial constituye un derecho humano de los particulares que debe ser exigible a las autoridades conforme al procedimiento que la ley establezca.</p>

Analizada que fue la propuesta esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales determina procedente la iniciativa que dio origen al presente Dictamen de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS que anteceden, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN:



*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, En mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 116.-:

I a III...

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La indemnización por error judicial constituye un derecho humano de los particulares que debe ser exigible a las autoridades conforme al procedimiento que la ley establezca.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, deberá realizar las modificaciones legales en la legislación secundaria que tengan por objeto armonizar lo dispuesto en el presente Decreto, en el plazo de 180 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de agosto de 2021.

LA COMISIÓN PERMANENTE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

PRESIDENTA



**EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

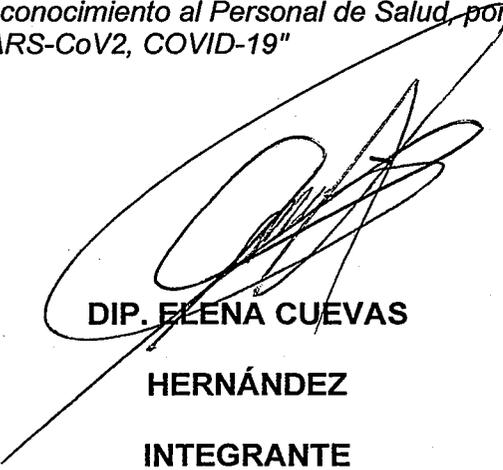
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

DIP. MARITZA ESCARLET

VÁSQUEZ GUERRA

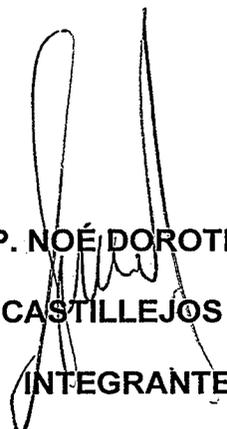
INTEGRANTE



DIP. ELENA CUEVAS

HERNÁNDEZ

INTEGRANTE



DIP. NOÉ DOROTEO

CASTILLEJOS

INTEGRANTE



DIP. FABRIZIO EMIR

DÍAZ ALCAZAR

INTEGRANTE

NOTA: ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 294 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.